

## MÓDULO 3

### INTRODUCCIÓN AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### *Objetivo del módulo 3*

*El objetivo de este módulo es presentar y describir en términos generales el principal tratado internacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, es decir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*

*El módulo*

- *sintetiza las seis secciones del PIDESC;*
- *hace referencia a estándares relacionadas y documentos interpretativos; y*
- *analiza el principal mecanismo de supervisión del Pacto, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).*

#### **Introducción**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>1</sup> fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Entró en vigencia en 1978 y junto con su Pacto hermano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos. (Para obtener el texto completo del PIDESC, véase las páginas que siguen a este módulo.)

El PIDESC está compuesto por treinta y un artículos contenidos en seis secciones: el preámbulo y las partes I a V. La parte I, que tiene una contraparte idéntica en el PIDCP y comprende sólo el artículo 1, proclama el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, incluyendo el derecho de procurar libremente el propio desarrollo económico, social y cultural y de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Si bien la inclusión de un derecho de los “pueblos” puede ser problemática<sup>2</sup> (particularmente cuando la definición de “pueblos” presenta dificultades), podría decirse que el artículo brinda un contexto necesario dentro del cual cobrarán efectividad los derechos consagrados en el Pacto.<sup>3</sup>

El núcleo del Pacto se encuentra en la parte III, artículos 6-15, donde se consignan los derechos a ser protegidos, entre los que se cuentan el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a condiciones de empleo equitativas (art. 7), el derecho de fundar sindicatos y afiliarse al de la propia elección (art. 8), el derecho a la seguridad social (art. 9), el derecho a la protección de la familia (art. 10), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el derecho a la alimentación, vestimenta y vivienda (art. 11), el derecho a la salud (art. 12), el derecho a la educación (art. 13) y el derecho a la cultura (art. 15).

La protección que establece el Pacto para los derechos económicos es amplia pero genérica. El artículo 7, por ejemplo, contempla el derecho a igual remuneración por trabajo de igual

valor (en lugar de la versión más restrictiva: igual remuneración por igual trabajo), y otorga reconocimiento a una amplia gama de otros derechos, tales como el derecho a condiciones de trabajo seguras e higiénicas y el derecho a una limitación razonable de las horas de trabajo. Del mismo modo, el artículo 8 establece no sólo el derecho de fundar sindicatos y afiliarse al de la propia elección, sino también el derecho de los sindicatos de funcionar libremente y el derecho de huelga. (Para más detalles sobre estos temas, véase el módulo 10.)

Sin embargo, ninguna de las disposiciones adoptadas llega al nivel de detalle que alcanzan los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la materia. En este sentido, podría considerarse que el Pacto es de mayor utilidad en el área de derechos sociales y culturales, donde los estándares existentes están menos desarrollados. El reconocimiento otorgado al derecho a la alimentación, la salud y la vida cultural, por ejemplo, no tiene parangón en ningún otro documento.

Aunque su alcance es impresionante, el Pacto adolece de ser excesivamente general en la formulación de sus términos. Por ejemplo, mientras que la Carta Social Europea contiene tres artículos que tratan del derecho a la seguridad social<sup>4</sup>, el Pacto simplemente hace una referencia de lo más breve. Asimismo, el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda, que son sin duda conceptos complejos y mal definidos, no cobran prácticamente mayor sustancia en el texto del Pacto. El nivel de detalle a ser incluido en las disposiciones del Pacto fue tema de gran debate durante el proceso de redacción. Si bien se advertía que una formulación más general podía dar lugar a interpretaciones divergentes y conflictivas, en general se prefirieron disposiciones de este tipo para no restringir el alcance de los artículos y para evitar conflictos con las normas establecidas por los organismos especializados (en particular, la OIT). Podría decirse que la naturaleza general y la amplitud de los términos del Pacto contribuyen a su longevidad al dar lugar a una interpretación dinámica de sus disposiciones. Esto implica, sin embargo, una pesada carga para el organismo supervisor cuyo rol central pasa a ser, inevitablemente, el de desarrollar y definir el contenido de las normas. Aunque queda claro que los redactores previeron un proceso continuo de establecimiento de normas (en particular bajo los auspicios de la OIT)<sup>5</sup>, el hecho de que esto deba ocurrir con posterioridad a la ratificación abre la posibilidad de que surjan conflictos de interpretación que en definitiva terminen menoscabando la integridad del Pacto mismo.

Una falencia en particular del Pacto, sobre todo si se lo compara con la Carta Social Europea, es que no identifica a los grupos que puedan necesitar una protección especial. Se hace mención explícita sólo de la situación de las mujeres y de los niños (arts. 3 y 10). Habría sido ideal que el Pacto hiciera referencia a la situación de los extranjeros, los trabajadores migratorios, los ancianos y las personas con discapacidades físicas o mentales. Sin embargo, sería



erróneo suponer que el Pacto no ofrece ninguna protección en ese sentido. Los derechos a los que hace referencia el Pacto son los derechos de “todos”; el único límite *ratio personae* se encuentra en el artículo 2(3), que les permite a los “países en desarrollo” determinar la medida en la que les garantizarían los derechos económicos a personas que no sean nacionales suyos. Asimismo, el artículo 2(2) prohíbe toda discriminación “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier *otra condición social*” (el énfasis es del autor). Para el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC; véase más abajo), la frase “otra condición social” incluye la edad avanzada y la discapacidad. También puede interpretarse que esta formulación responde a la intención de evitar la discriminación por otros motivos, como la nacionalidad, la edad, el estado de salud o la orientación sexual.

### **Instrumentos y normas relacionados**

Tal como sucede con cualquier tratado sobre derechos humanos, es inevitable que exista alguna superposición entre el Pacto y otros instrumentos sobre la materia. Varios DESC están reconocidos en instrumentos tales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 24-31), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 19), y ciertos instrumentos de la OIT.<sup>6</sup> Los DESC también gozan de reconocimiento a nivel regional en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y, más extensivamente, en la Carta Social Europea. Tales instrumentos, sin embargo, tienden a ser limitados en su aplicación ya sea en cuanto a la gama de derechos que reconocen, la clase de personas a las que hacen referencia, o al territorio de aplicación. De todos modos, son importantes en la medida en que esencialmente complementan las garantías contenidas en el Pacto en ciertas áreas importantes.

En general, es correcto suponer que debería darse una cierta retroalimentación entre estos distintos instrumentos. Una decisión tomada por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en relación con la discriminación dentro del contexto laboral, por ejemplo, será una fuente a la que recurra el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en su trabajo dentro de esa área. Asimismo, el trabajo del CDESC sobre los derechos de las personas con discapacidades será de influencia para otros comités en el momento en el que se encuentren frente a ese tema. El texto de cada instrumento puede variar, y el nivel de protección que ofrezca cada uno puede, por lo tanto, no ser el mismo. El PIDCP, por ejemplo, permite la derogación del derecho de fundar sindicatos y afiliarse al de la propia elección, mientras que el PIDESC no. Esto significa, por supuesto, que para los estados partes en ambos instrumentos, la derogación sería inadmisibles, mientras que para los estados que son partes sólo en el PIDCP ésta es una posibilidad.

Otras fuentes a las que se recurre para la interpretación del Pacto, además de otros tratados, son las resoluciones de la Asamblea General, fallos judiciales y documentos elaborados por organismos técnicos. Tres documentos han sido de gran influencia en la interpretación del Pacto. Los dos primeros fueron producidos en reuniones de expertos en los Países Bajos y se los conoce como los Principios de Limburgo<sup>7</sup> y las Directrices de Maastricht.<sup>8</sup> En el caso de

los Principios de Limburgo, un grupo de expertos buscó explicar y tomar como base las obligaciones básicas asumidas por los estados en relación con el Pacto. Estos principios están desde entonces avalados implícita y explícitamente en el trabajo del CDESC y otros organismos. Las Directrices de Maastricht tienen un carácter similar y se concentran más específicamente en la identificación de violaciones a los DESC. El tercer documento, las Normas de la Asamblea General sobre Discapacidad, fue usado por el Comité en su Observación General sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades. Las Normas no fueron incorporadas en su totalidad, sino que fueron la base para la interpretación que hizo el Comité de las disposiciones pertinentes del Pacto.

### **El sistema de supervisión**

El sistema de supervisión diseñado para el PIDESC difiere del sistema con el que cuenta el PIDCP principalmente en el sentido de que no posee un equivalente al Protocolo Facultativo del PIDCP para atender peticiones individuales. Durante la redacción del Pacto se consideró que la forma progresiva en la que iban a cobrar efectividad los derechos hacía que fuera imposible atender reclamos individuales. No sería posible hablar de violaciones en un contexto en el que lo único que se consideraba era la suficiencia de los programas legislativos y administrativos.<sup>9</sup> En consecuencia, el PIDESC adoptó un sistema de informes como medio de supervisión, que no quedaba a cargo de un comité de expertos como el Comité de Derechos Humanos sino del Consejo Económico y Social (ECOSOC), uno de los organismos políticos de las Naciones Unidas.

Según los artículos 16 y 17 del Pacto, los estados deben presentar informes, con una frecuencia a ser definida por el Consejo Económico y Social, sobre las “medidas que hayan adoptado” y los “progresos realizados” en cuanto al respeto a los derechos contenidos en el Pacto. Dichos informes deben ser presentados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien debe transmitirlos al Consejo para “que los examine” conforme a lo dispuesto en el Pacto. El Consejo, por su parte, podrá transmitir los informes de los estados a la Comisión de Derechos Humanos “para su estudio y recomendación de carácter general o para información”, (art. 19) y podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas (que recibirán copias de las partes pertinentes de los informes de los estados) a presentar informes sobre los progresos realizados en el respeto a los derechos (art. 18). Por último, el Consejo podrá presentar “de vez en cuando” informes y recomendaciones “de carácter general” ante la Asamblea General (art. 21) y señalarles a otros órganos y organismos especializados de la ONU toda cuestión que “pueda servir para que dichas entidades se pronuncien...sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto” (art. 22).

El sistema previsto en la Parte IV del Pacto no establece con claridad qué organismo—el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos—es el responsable principal de la supervisión. Tampoco estipula el contenido exacto de los informes a ser sometidos por los estados partes ni la naturaleza del escrutinio por parte de los organismos de la ONU mencionados. Lo que queda claro en la Parte IV es que ningún órgano tiene la capacidad de interpretar el Pacto de ninguna manera que sea vinculante para los estados

partes, y que los estados simplemente tienen la obligación de presentar informes con una frecuencia determinada.

Toda participación adicional en el proceso de supervisión es totalmente voluntaria. Al leer entre líneas, pareciera ser que lo que se preveía era un sistema en el que el Consejo Económico y Social actuara como conducto para la transmisión de pedidos de asistencia internacional, tanto económica como técnica. La idea no era que el Consejo “evaluara” los informes de los estados o el desempeño de los estados respecto



del cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del Pacto. Sin embargo, no es así como evolucionó en definitiva el sistema de supervisión.

#### *El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

En cuanto entró en vigencia el Pacto, se hizo evidente el hecho de que el Consejo Económico y Social no podría llevar adelante por sí mismo las tareas necesarias para su aplicación. Luego de algunas deliberaciones, se decidió que se delegaría esa responsabilidad en un “Grupo de Trabajo” creado especialmente para tal fin.<sup>10</sup> Lamentablemente, el Grupo (más tarde conocido como Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales) nunca cumplió con la tarea encomendada. Los desacuerdos políticos, sobre todo en relación con la participación de los organismos especializados, menoscabaron el trabajo y el Grupo sólo llevó a cabo un estudio superficial de los informes de los estados. Esta insatisfactoria experiencia llevó al Consejo a tomar la decisión, en 1985, de crear un nuevo organismo, esta vez formado por expertos independientes (en lugar de gubernamentales), que se encargaría de asistir en la tarea de examinar los informes presentados por los estados.<sup>11</sup> Así fue creado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), que funciona desde entonces como el principal órgano supervisor del Pacto.

El CDESC está compuesto por dieciocho expertos independientes elegidos respetando el criterio de distribución geográfica equitativa.<sup>12</sup> Se reúne oficialmente una vez por año en Ginebra durante tres semanas, aunque suelen programarse reuniones adicionales. Hasta mayo de 1998, el comité celebró dieciocho reuniones. A diferencia de otros comités de derechos humanos creados en virtud de los respectivos tratados, éste es, técnicamente, sólo un órgano de Naciones Unidas. Fue creado por el Consejo Económico y Social, y su mandato consiste en asistir al Consejo en la tarea de examinar los informes presentados por los estados. Si bien en términos generales su funcionamiento es similar al de otros órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos, el comité no se vio afectado por las restricciones que impone un instrumento constitucional detallado y pudo así desarrollar sus métodos de trabajo

de manera rápida y flexible. Como resultado de esto, ahora ostenta uno de los procedimientos de presentación de informes más avanzados del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas.

Según el actual procedimiento de presentación de informes, los estados deben presentar cada cinco años un informe sobre la aplicación de los artículos del Pacto a nivel nacional.<sup>13</sup> Para asistir a los estados en este sentido, el CDESC ha adoptado una serie de pautas de presentación de informes que indican las cuestiones sobre las que los estados partes deben presentar información.<sup>14</sup> Una vez presentados, los informes son examinados inicialmente por un grupo de trabajo previo compuesto por cinco miembros del comité, que elabora una lista de preguntas específicas en procura de mayor información. Cuando el comité examina el informe en reunión plenaria, se invita a un representante del estado en cuestión a que asista a la reunión del comité y presente el informe. En dicha reunión se le solicita inicialmente al representante que se refiera a la lista de preguntas elaborada por el grupo de trabajo previo, después de lo cual los miembros del comité formulan más preguntas, que el representante del estado debe procurar responder. Al finalizar este proceso, denominado con cierta imprecisión “diálogo constructivo”, el comité redacta una serie de Observaciones Finales en las que consigna los temas que despiertan mayor inquietud y las sugerencias y recomendaciones que pueda tener.<sup>15</sup> Hay varios aspectos de este proceso que merecen comentarios adicionales.

Una de las críticas que se les hacen con mayor frecuencia a los sistemas de presentación de informes es que se basan en la colaboración de los estados, no sólo en cuanto a la presentación de los informes sino también en cuanto a su participación en el diálogo constructivo. La falta de disposición de ciertos estados para cooperar en este sentido ha sido causante de problemas respecto del PIDESC. Por ejemplo, hasta mayo de 1996, había 97 informes atrasados de 88 estados partes y 17 estados nunca habían presentado un solo informe en diez años. El comité tomó medidas para tratar tales problemas, como programar el examen de la situación en los estados en ausencia de un informe.<sup>16</sup> Esta medida dio algunos resultados ya que algunos estados respondieron presentando un informe en el siguiente período de sesiones,<sup>17</sup> pero es sin duda contraria a la ética del diálogo constructivo y podría decirse que excede la tarea que le compete al comité de examinar los “informes de los estados”.

Consciente de las limitaciones que implicaba basarse únicamente en información suministrada por los estados partes, el CDESC, en una medida que en aquel momento no tenía precedentes, invitó oficialmente “a todos los organismos e individuos en cuestión a presentarle documentación adecuada y pertinente”.<sup>18</sup> Esto no implicó grandes cambios para los organismos especializados de las Naciones Unidas, ya que su participación en el sistema de supervisión ya estaba prevista en el Pacto. En realidad, sin embargo, con la excepción de la OIT, dichos organismos han tenido una muy escasa participación. Lo más significativo de la decisión del comité fue entonces la legitimación de la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG). Si bien las ONG no pueden participar del diálogo entre el comité y los estados partes, pueden presentar en cualquier momento ante el comité información escrita pertinente sobre el goce de los derechos en los estados cuyos informes se estén examinando, y pueden hacer presentaciones orales al inicio de cada período de sesiones del comité.<sup>19</sup> Fue en gran medida como resultado de la recepción de tal información que el comité pudo llevar a cabo su trabajo en lo que respecta al derecho a la vivienda. Sin embargo, la falta de una

participación en gran escala por parte de las ONG ha hecho que otras áreas de trabajo del comité no se desarrollaran con la misma rapidez.

Un caso notable que demuestra la importancia de la información suministrada por las ONG es el de Filipinas. En el décimo período de sesiones del comité, algunas ONG plantearon varias cuestiones (relacionadas en general con el desalojo forzoso de grandes cantidades de familias de sus hogares) que eran, en palabras del comité, suficientes “para despertar la preocupación por el hecho de que se estuvieran violando las obligaciones contenidas en el Pacto y que esto siguiera sucediendo en el futuro”.<sup>20</sup> Sobre la base de esta información, el comité le solicitó al gobierno que respondiera a las inquietudes planteadas, lo cual ocurrió al año siguiente. Luego de examinar el informe, el comité concluyó que si el desalojo forzoso planificado de 200.000 familias se llevaba a cabo sin poner a su disposición instalaciones de reubicación, el mismo sería incompatible con las garantías ofrecidas en virtud del Pacto.<sup>21</sup> Exigió entonces que el gobierno asegurara “que no se llevarán a cabo desalojos forzosos salvo en circunstancias verdaderamente excepcionales, luego de la consideración de todas las alternativas posibles y con total respeto a los derechos de las personas afectadas”, y que se declarara la suspensión de todos los desalojos forzosos ilegales y por juicio sumario.<sup>22</sup>

Este caso tiene varios aspectos significativos. En primer lugar, todo el proceso se inició sobre la base de información presentada por algunas ONG y no a través del examen del informe del estado por parte del comité. Recién más tarde surgió el hecho de que Filipinas de todos modos debía presentar un informe relativo a los artículos 10-12. El comité parece haber hecho uso de su poder de exigir informes ad hoc sobre situaciones que despiertan seria preocupación. En segundo lugar, tal como lo hizo en varias otras ocasiones, el comité sugirió que el estado estaba incurriendo potencialmente en un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto. Si bien una conclusión de este tipo no está necesariamente fuera de lugar dentro del contexto de un procedimiento de presentación de informes, sugiere que el comité está adoptando lo que podría llamarse una “función cuasi-judicial” que va más allá de la función simplemente facilitadora o asesora que se había previsto en un principio.<sup>23</sup> En tercer lugar, el caso es interesante en la medida en que sugiere que el comité se va a ocupar no sólo de las acciones de subsanación sino que además intentará impedir violaciones futuras del Pacto interviniendo antes de producido el hecho.

Suele suceder que durante el proceso de diálogo constructivo se plantean temas sobre los que el representante del estado en cuestión no puede responder en forma inmediata para satisfacción del CDESC. En esos casos, por lo general se les solicita a los estados que presenten información adicional con el tiempo suficiente para que sea examinada en el siguiente período de sesiones del comité. En casos urgentes, el comité puede exigir que la información sea presentada antes, dentro de una cantidad de meses especificada.<sup>24</sup> Al recibir la información adicional solicitada, el comité por lo general simplemente declara su satisfacción por la recepción de dicha información o, como sucede en algunas ocasiones, presenta algunas observaciones finales en las que señala los temas que siguen siendo de su preocupación.<sup>25</sup>

En los últimos tiempos, sin embargo, el comité ha actuado con mucha mayor firmeza ante situaciones que despiertan una preocupación seria e inmediata. En los casos de Panamá y

República Dominicana, el comité consideró que la información suministrada por el estado parte no disipaba del todo su preocupación por acusaciones de violaciones a los derechos a la vivienda. Así fue que solicitó que ambos estados aceptaran la visita de una misión compuesta por dos miembros del comité, cuyo principal objetivo sería recopilar información. Aunque ambos estados se resistieron en un principio, terminaron aceptando la propuesta. Se efectuó una misión a Panamá a principios de 1995 y a República Dominicana en 1997. Los informes de la misión eran confidenciales, pero el comité adoptó una serie de observaciones sobre los resultados de cada visita.<sup>26</sup> Si bien no es desconocido en el contexto de las prácticas de Naciones Unidas, este procedimiento constituye un avance significativo en el trabajo del comité y quizás represente una oportunidad que le permita desempeñar un papel mucho más constructivo en el proceso de presentación de informes.

Una de las principales desventajas teóricas del sistema de presentación de informes como sistema de supervisión es su incapacidad de responder a reclamos individuales específicos que puedan surgir en relación con el goce de los derechos en los distintos estados. En cierta medida, pueden ser las ONG que participen del trabajo del comité las que defiendan esos reclamos, pero, hasta el momento, tal acción en general ha quedado restringida al ámbito de los derechos a la vivienda. La falta de un procedimiento formal de presentación de reclamos tiene dos falencias principales: no sólo priva a las personas de la oportunidad de buscar una salida internacional para los agravios sufridos sino que además limita la capacidad del comité de desarrollar un entendimiento más profundo del contenido de los derechos reconocidos en el Pacto.

En cuanto a este último punto, el CDESC intentó remediar la falta de jurisprudencia emitiendo “Observaciones Generales” en las que intenta delinear su entendimiento de los aspectos sustantivos y procesales del Pacto. Hasta junio de 2000, el comité emitió trece observaciones generales, siete de las cuales tienen que ver con los derechos sustantivos, es decir, el derecho a la vivienda (y los desalojos forzosos), a la alimentación, a la educación, los derechos de las personas con discapacidades y de las personas de edad\*.<sup>27</sup> Todos esos comentarios dilucidan en cierta medida el entendimiento del comité en cuanto a los derechos y obligaciones establecidos en el Pacto y su percepción de las dificultades que enfrentan los estados al intentar aplicarlos. Este último punto es precisamente el tema de que trata una Observación General reciente, donde el comité expresa su profunda preocupación por el efecto pernicioso que parecen tener las sanciones impuestas por las Naciones Unidas sobre el bienestar de los grupos vulnerables en los estados a los que apuntan. Reitera la importancia de las normas en el PIDESC y les pide a quienes están involucrados en el proceso de aplicación que consideren debidamente los DESC de la población afectada.

### **Denuncias por violación a los DESC**

Como se mencionó anteriormente, una de las principales falencias del PIDESC como instrumento de derechos humanos es el hecho de que no posee algo que equivalga a un sistema para la consideración de peticiones individuales o grupales. El Comité de Derechos

---

\* Al momento de realizarse esta traducción al español, marzo de 2001, el Comité ya ha emitido su Observación General 14 sobre el derecho a la salud.

Económicos, Sociales y Culturales redactó recientemente un borrador de Protocolo Facultativo para permitir la consideración de comunicaciones individuales, pero es poco probable que los estados lo adopten en el corto plazo. La situación actual, sin embargo, ofrece ciertas oportunidades. En primer lugar, los individuos o grupos tienen la oportunidad de presentar ante el Comité información sobre violaciones a los derechos consagrados en el Pacto, lo cual, en ciertas ocasiones, puede inducir al Comité a solicitar una respuesta por parte del estado en cuestión. En cierta medida, entonces, el sistema funciona de una manera “cuasi-judicial”, al ofrecer por lo menos una posible vía de presentación de reclamos.

En segundo lugar, resulta evidente que existe una superposición considerable entre el PIDESC y el PIDCP, y que si un estado es parte en el Protocolo Facultativo de este último, puede presentar las peticiones relacionadas con los derechos ESC ante el Comité de Derechos Humanos. Los ejemplos más claros surgidos en la práctica se relacionan con el artículo 26 del PIDCP, que habla de la igualdad ante la ley. En varios casos, el Comité de Derechos Humanos ha analizado la legitimidad de la legislación discriminatoria sobre seguridad social en los Países Bajos de acuerdo con esa disposición a pesar de que el derecho a la “seguridad social” está reconocido en el PIDESC y no en el PIDCP.<sup>28</sup> Otras superposiciones que pueden resultar beneficiosas se dan en relación con el derecho de fundar sindicatos y afiliarse al de la propia elección y en el derecho de los miembros de minorías étnicas, culturales y lingüísticas de participar de la vida cultural de su comunidad (art. 27). Se da una situación similar también en relación con el Convenio contra la Discriminación Racial (CERD), que ha permitido, en el pasado, que ciertos DESC fueran considerados dentro del sistema de petición del CERD, como en el caso *Yilmaz-Dogan*<sup>29</sup> y en *L.K v. The Netherlands*.<sup>30</sup>



**Autor:** El autor de este módulo es Matthew Craven.

## NOTAS

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *adoptado* 16 de diciembre de 1966, GA Res. 2200 (XXI), 21 UN GAOR Sup. (No. 16) en 49, UN Doc. A/6316 (1966), 993 UNTS 3, *entrada en vigor* 3 de enero de 1976 (en adelante llamado PIDESC).
2. P. Sieghart, *The Lawful Rights of Mankind* (Oxford: Oxford University Press, 1986), 164. Sieghart comenta que los derechos humanos son “precisamente los derechos que las personas pueden invocar contra los derechos que se atribuyen quienes ejercen su poder sobre ellas, reivindicados muy a menudo en nombre del pueblo”.
3. Para tal enfoque contextual, véase Theo van Boven, “The Relations between People’s Rights and Human Rights in the African Charter”, *Human Rights Law Journal* 7 (1986): 183-94.
4. Carta Social Europea (Revisada), ETS No. 163 (3 de mayo de 1996), *entrada en vigor* 1 de julio de 1999. La Carta Social Europea establece el derecho a la seguridad social (art. 12), el derecho a la asistencia social y médica (art. 13) y el derecho a beneficiarse de los servicios de bienestar social (art. 14).
5. PIDESC, artículo 8(3). Esto se indica, en particular, con la inclusión del artículo 8(3), que hace referencia al Convenio No. 87 de la OIT.
6. Véase, por ejemplo, Convenio de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (No. 87), 1948, 68 UNTS 17.
7. *Los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, UN ESCOR, Comisión de Derechos Humanos, Cuadragésimo tercer período de sesiones, Punto 8 del Temario, UN Doc. E/CN.4/1987/17, Anexo (1987).
8. “The Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 20, No. 3, The Johns Hopkins University Press, Baltimore, agosto de 1998, 691-701.
9. Véase UN Doc. A/2929, en UN GAOR, C.3, 10º período de sesiones (1955), Anexos (Punto 28 del Temario, Parte II), párr. 41.
10. ESC Dec. 1978/10, UN Doc. E/DEC/1978/10 (3 de mayo de 1978).
11. ESC Res. 1985/17, UN Doc. E/RES/1985/17 (28 de mayo de 1985).
12. *Ibidem*, párr. b.
13. ESC Res. 1988/4, UN Doc. E/RES/1988/4 (24 de mayo de 1988).
14. CDESC, Informe del 5º período de Sesiones. ESCOR, 1991, Sup. No. 3 (UN Doc. E/1991/23), Anexo IV.
15. Véase CDESC, Informe del 8º y 9º período de Sesiones. ESCOR, 1994, Sup. No. 3 (UN Doc. E/1994/23), párr. 32-34.
16. CDESC, Informe del 7º período de Sesiones. ESCOR, 1993, Sup. No. 2 (UN Doc. E/1993/22), párr. 245.
17. Por ejemplo, Bélgica, Surinam y Kenia.
18. CDESC, Informe del 6º período de Sesiones. ESCOR, 1992, Sup. No. 3 (UN Doc. E/1992/23), párr. 386.
19. Normas de Procedimiento Norma 69.3; véase también UN Doc. E/1994/23 en párr. 354 (1994).
20. CDESC, Informe sobre el 8º y 9º período de Sesiones. ESCOR, 1994, Sup. No. 3 (UN Doc. E/1994/23), párr. 374.
21. UN Doc. E/C.12/1995/7, párr. 16.
22. *Ibidem*, párr. 3.1.
23. Véase Matthew C. R. Craven, *The International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights: A Perspective on Its Development* (Oxford: Clarendon Press, 1995).

24. CDESC, Informe sobre el 7º período de Sesiones. ESCOR, 1993, Sup. No. 2 (UN Doc. E/1993/22), párr. 251.
25. Por ejemplo, las observaciones sobre la información adicional presentada por Zaire. CEDESC, Informe sobre el 6º período de Sesiones. ESCOR, 1992, Sup. No. 3 (UN Doc. E/1992/23), párr. 328(c).
26. Véase Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá, UN Doc. E/C.12/1995/8 (1995); Informe sobre la misión de asistencia técnica a República Dominicana, UN Doc. E/C.12/1997/9 (1997).
27. CDESC, Observación General 1, *Presentación de informes por parte de los Estados Partes* (1989), UN Doc. E/1989/22, anexo III; Observación General 2, *Medidas de asistencia técnica internacional* (Art. 22 del Pacto) (1990), UN Doc. E/1990/23, Anexo III; Observación General 3, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (art. 2, párr. 1 del Pacto) (1990), UN Doc. E/1991/23, Anexo III; Observación General 4, *El derecho a una vivienda adecuada* (art. 11(1) del Pacto) (1991), UN Doc. E/1992/23, Anexo III; Observación General 5, *Personas con discapacidad* (1994), UN Doc. E/C.12/1994/13; Observación General 6, *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad* (1995), UN Doc. E/C.12/1995/16, Rev. 1; Observación General 8, *La relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales* (1997), UN Doc. E/C.12/1997/8; véase también *Compilación de Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Organos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos*, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994) para Observaciones Generales 1-4.
28. Véase, por ejemplo, *SWM Broeks v. The Netherlands*, Comunicación No. 172/1984 (9 de abril de 1987), UN Doc. Sup. No. 40.
29. *Yilmaz-Dogan v. The Netherlands*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación No. 1/1984, UN Doc. A/43/18 Anexo IV (1988).
30. *L.K. v. The Netherlands*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación No. 4/1991, UN Doc. A/48/18 en 131 (1993).